

**NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB**

**Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

**FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB**

Bucaramanga, 09 ABRIL DE 2024 A LAS 7:00 AM

**PARA NOTIFICAR:** RESOLUCION 000314 del 14 MARZO DE 2024 a los Srs. **GAMBOA ROJAS JESUS GUILLERMO**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **NO RESIDE** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as **GAMBOA ROJAS JESUS GUILLERMO** y que según guía número YG3022082875CO, cuya causal es: **NO RESIDE** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (7) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 09 ABRIL DE 2024 .

En constancia.

  
**LAURA DANIELA BERBEO ARDILA**  
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy 16 ABRIL DE 2024 A LAS 4:00 PM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,

  
**LAURA DANIELA BERBEO ARDILA**  
Auxiliar Administrativo

**Elaboró:**  
Laura Daniela Berbeo  
Auxiliar Administrativo  
Oficina 205

**Revisó:**  
Laura Daniela Berbeo  
Auxiliar Administrativo  
Oficina 205

**Aprobó:**  
Laura Daniela Berbeo  
Auxiliar Administrativo  
Oficina 205



15183599

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

**RESOLUCION N 000314**  
 Bucaramanga, **14 MAR 2024**

**"Por medio de la cual se impone una sanción por renuencia a atender los requerimientos de la Autoridad Administrativa Laboral"**

**LA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

En uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, El artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución Ministerial 3455 de 16 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes acápite,

**Radicación:** REN\_02EE2022410600000061859 – ID 15183599  
**RENUENTE:** 91517572 - JESÚS GUILLERMO GAMBOA ROJAS GAMBOA ROJAS

**I. INDIVIDUALIZACION DEL RENUENTE**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **GAMBOA ROJAS JESUS GUILLERMO**, identificada con Cedula No: **91517572**, tiene por dirección para notificaciones la CALLE 36 # 19-14 EDIFICIO La Galeria oficina 303 Bucaramanga, Santander, correo electrónico: director@ingeniolegal.com ; director@prevencionlegal.net , de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación.

**II. HECHOS**

Mediante auto No 001154 del 03/05/2023, proferido por el inspector de trabajo, se decretaron unas pruebas necesarias para dar tramite a la querrela interpuesta por ALYSSON SMITH JEREZ MANTILLA, en la cual manifestaba el no pago de liquidación y otros presuntos incumplimientos producto de la presunta relación laboral entre las partes.

El auto fue comunicado en debida forma, al señor JESUS GUILLERMO GAMBOA ROJAS, tal y como consta el certificado No 24776,

Por medio de oficio con fecha del día 19/09/2023, se requiere a **GAMBOA ROJAS JESUS GUILLERMO** para que allegue la siguiente documentación:

- Copia del o los contratos de trabajo o documento suscritos que haga sus veces con la señora ALYSSON SMITH JEREZ MANTILLA
- Copia de las afiliaciones a ARL, EPS, AFP, caja de compensación familiar, de la señora ALYSSON SMITH JEREZ MANTILLA, durante la relación laboral.
- Copia de los pagos de aportes a ARL, EPS, AFP, caja de compensación familiar, con la señora ALYSSON SMITH JEREZ MANTILLA durante la relación laboral.

**"Por medio de la cual se impone una sanción por renuencia a atender los requerimientos de la Autoridad Administrativa Laboral"**

• Copia de los pagos de nomina o desprendibles de pago del trabajador con la señora ALYSSON SMITH JEREZ MANTILLA, evidencie el pago, durante la relación laboral.

Copia de la liquidación o liquidaciones es que haya a lugar con la señora ALYSSON SMITH JEREZ MANTILLA, durante la relación laboral, evidencie los pagos.

Que el requerimiento fue recibido en la bandeja del correo electrónico el día 19/09/2023 como consta en el certificado de la empresa de servicios postales 4-72 No 59516.

Que teniendo en cuenta que no se recibió respuesta por parte del señor JESUS GUILLERMO GAMBOA ROJAS, la inspección de trabajo procedió a proferir auto de explicaciones con fecha del 29/01/2024, el auto en mención fue debidamente comunicado al correo que reposa en el expediente, como consta en el certificado No 106388 entregado el día 29/01/2024 (Fis 6 al 8)

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

#### IV.

Para imponer la sanción el inspector de trabajo tendrá en cuenta las siguientes pruebas que evidencian la renuencia por parte de **GAMBOA RÓJAS JESUS GUILLERMO**:

1. Auto No 001154 de 03/05/2023, por medio del cual se inició la averiguación preliminar, el cual fue debidamente comunicado el día 21/06/2023, como consta a folios del 1 al 3 en el certificado No 24776.
2. Requerimiento de documentación enviado el día 19/09/2023, el cual fue debidamente comunicado como consta en el certificado No 59516 que fue entregado el día 19/09/2023. Ver folio 4 y 5
3. Auto del día 29/01/2024, por medio del cual se le da traslado a la **GAMBOA ROJÁS JESUS GUILLERMO**, para que dé explicaciones y motivos de la no entrega de información al Ministerio de Trabajo, auto que fue debidamente comunicado que fue certificado por 4-72 con No 106388, el día 29/01/2024.

### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que teniendo en cuenta que, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485, establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales contenidas en el código, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Así mismo, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, o el mismo Ministerio lo determine.

Que el artículo 486 *ibidem*, señala que los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión: la exhibición de libros, registros, la obtención planillas y demás documentos de copias o extractos de los mismos y, facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social – (FIVICOT).

Que el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013, dispone que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades

14 MAR 2024

RESOLUCION N°

000314

3 | 7

**"Por medio de la cual se impone una sanción por renuencia a atender los requerimientos de la Autoridad Administrativa Laboral"**

administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud de cualquier persona.

Que el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, establece la autoridad administrativa podrá imponer multas sucesivas a las personas naturales o jurídicas que se rehúsen a presentar documentos requeridos en curso de las investigaciones administrativas, o aun cuando remitan información con errores o incompleta.

#### **A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS**

La presente actuación se da como resultado de la renuencia de parte de **GAMBOA ROJAS JESUS GUILLERMO**, de entregar la información solicitada como prueba de ello esta inspección basa su posición en primera medida que la actuación se da producto de la averiguación preliminar ordenada mediante auto No 1154 del 03/05/2023, en el acto proferido el inspector de trabajo puso de conocimiento al señora GAMBOA ROJAS, de las pruebas decretadas mediante comunicación enviada al correo electrónico que figura dentro del expediente como medio mas expedito para desplegar la actuación, seguidamente, tenemos que la inspección asignada procedió a requerir la información, por lo que envió oficio al mismo correo electrónico, requerimiento que fue comunicado como consta en la certificación No 59516 de la empresa 4-72 el día 19/09/2023, hasta ese momento, el renuente no entrego información alguna respecto de la información solicitada, por lo que de oficio se procedió a dar inicio al incidente de renuencia, el cual se abrió con auto del día 29/01/2024 y que fue debidamente comunicado el día 29/01/2024, ver el certificado No 106388 a folio 8, una vez surtidos los temporales otorgados tanto en la averiguación preliminar como en el presente incidente de renuencia, habiendo transcurrido mas de seis mese desde que el señor JESUS GUILLERMO GAMBOA ROJAS, conociera de la averiguación preliminar y del presente incidente de renuencia, sin que se haya pronunciado al respecto, es menester para esta inspección tomar una determinación en la presente actuación, considerando que hay suficientes pruebas que demuestran el conocimiento de la investigación y de la presente renuencia, no obstante, indicar que los dos procesos son totalmente independientes y que las decisiones tomadas serán basadas en la carga probatoria en las correspondientes actuaciones, no obstante señalar, que la presente actuación sancionatoria refleja la negligencia y obstrucción de parte del interesado con esta entidad ministerial.

#### **B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS**

Frénte al caso materia de estudio, se tiene que el inspector comisionado realizo las actuaciones necesarias para dar a conocer la investigación administrativa al señor GAMBOA ROJAS, así como requerirlo de primera mano mediante oficio que fue debidamente entregado y comunicado, la renuencia aquí debatida se basa en los ordenado por el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, y que está probado que al renuente se la ha puesto en conocimiento las diferentes actuaciones surtidas desde el despacho de esta inspección, prueba de ello es la comunicación debida del auto de averiguación preliminar en donde se puso en conocimiento la pruebas ordenadas por la inspección y que como se puede ver a folio 3 fue conocida por el renuente con fecha del 21/06/2023, como consta e la certificación emitida por la empresa de servicios postales nacionales 4-72 en certificado No 24776, esta también probado que el renuente conoció del requerimiento enviado por la inspección el día 19/09/2023 al correo que figura dentro del expediente y que el requerimiento fue recibido en el buzón el día 19/09/2023 como consta en la certificación de 4-72 No 59516, también esta probado y verificado que el renuente fue puesto en conocimiento de la presente procedimiento sancionatorio por renuencia el día 29/01/2024, como consta en el folio 8 en el cual reposa el certificado de 4-72 No 106388, así las cosas, está probado la negligencia y el desacato de parte del renuente a los requerimientos y avisos de parte de esta autoridad administrativa.

En razón de la enunciada circunstancia, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la ley 1437 de 2011, esta inspección procedió con la expedición del auto de trámite de fecha del 29/01/2024, por medio del

**"Por medio de la cual se impone una sanción por renuencia a atender los requerimientos de la Autoridad Administrativa Laboral"**

cual se da traslado al renuente para que presente explicaciones de la renuencia por el termino de diez (10) días, el cual fue debidamente comunicado como consta dentro del cuadernillo, y que una vez transcurridos los términos otorgados, no se evidencio respuesta alguna de parte del renuente, dando lugar a la imposición de una sanción de conformidad con el mencionado artículo..

Por lo anteriormente expuesto, se considera que la conducta desplegada por parte de **GAMBOA ROJAS JESUS GUILLERMO**, en calidad de persona natural y como parte querellada en la investigación que se le sigue, consistente en no acatar los requerimientos hechos por esta Autoridad Administrativa, es totalmente contraria a los deberes que se le imponen a los administrados a través de los postulados normativos, por consiguiente este despacho, en ejercicio de la función de Inspección, Vigilancia y Control de las normas laborales, impondrá la condigna sanción.

#### VI. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en el caso que nos ocupa la sanción tendria por cometido cumplir con una función correctiva, cuyo fundamental propósito remite a garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales. La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de igualdad.

La finalidad, proporcionalidad y legalidad de la sanción administrativa como ha sido expuesto por la mencionada Corporación en múltiples providencias, donde la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de derecho" produjo un incremento apreciable de las facultades administrativas tendientes a imponer sanciones, con el fin de cumplir con los nuevos cometidos señalados al estado mismo.

Relacionado estrechamente con lo descrito en antelación por resultar la consecuencia lógica de una determinación asumida por el administrado, el incidente por renuencia refleja el efecto que conlleva un acto de rebeldía desplegado por una persona natural o jurídica de índole particular o privada, que ante el expreso y claro requerimiento formulado por la autoridad administrativa, constituyendo tal solicitud un imperativo inobjetable, se rehúsa a presentar los informes o documentos, los oculta, impide o no autoriza el acceso a sus archivos, o remiten la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, se hace merecedora, previo al estudio de las razones que llevaron a asumir semejante posición al administrado, de la condigna sanción. En efecto, como quiera que las solicitudes de información que puede formular este Ente Ministerial no corresponden a simples peticiones escritas allegadas por un ciudadano que aspira a conocer las circunstancias particulares de una empresa. No, aquellos requerimientos suponen la materialización de diversas atribuciones que el Legislador Laboral le ha conferido a la autoridad administrativa y que tienen por esencial propósito velar por la irrestricta observancia de las disposiciones normativas laborales que obligan a los destinatarios de estas. De allí que la configuración de cualquiera de los comportamientos descritos con antelación, así como la falta de manifestación en el sentido de expresar si subsistió o no una relación laboral, si

**"Por medio de la cual se impone una sanción por renuencia a atender los requerimientos de la Autoridad Administrativa Laboral"**

se pago la liquidación de prestaciones sociales con un querellante, acarreará el procedimiento del acto administrativo que contenga la respectiva sanción, la cual fue tasada por el legislador, según lo consagrado en el artículo 51 de la ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal pasa a reproducirse en su integridad:

Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al reuente, en los términos del artículo 90 de este Código. La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas. La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

**PARÁGRAFO.** Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas".

La citada prerrogativa de la que son titulares los funcionarios adscritos al Ministerio del Trabajo, ya había sido consagrada con anterioridad, resultado lo descrito de modo general en el artículo 51 de la ley 1437 de 2011, como una más elaborada, precisa y efectiva reafirmación de la facultad concebida desde finales del siglo pasado por el Compendio Laboral, cuando en el artículo 486 se dispuso, en el marco de las facultades de policía administrativa laboral, inherentes a este Ministerio, que:

Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

## **VII. GRADUACION DE LA SANCIÓN**

Es necesario destacar que el Legislador administrativo concibió otra consecuencia jurídica a la reticencia o resistencia que se oponen a los requerimientos emanados de la autoridad administrativa. En tal sentido, las citadas conducta no solo suscitan, como ya se expuso, la apertura del incidente por renuencia, consagrado en el artículo 51 de la ley 1437 de 2011, que a la postre puede arribar en una multa, sino que también y de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, constituye un criterio de graduación de la sanción, que deviene en determinante a la hora de establecer el monto de la sanción a imponer al finalizar el

**"Por medio de la cual se impone una sanción por renuencia a atender los requerimientos de la Autoridad Administrativa Laboral"**

procedimiento administrativo sancionatorio que eventualmente se llegue a apertura en contra de un administrado:

Numeral 4 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. Dentro del desarrollo de las actuaciones administrativo-laborales, plenamente se puede identificar una resistencia por parte de la empresa querellada en suministrar la información solicitada en debida forma, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte de la misma.

Numeral 7 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. En el caso en concreto, la empleadora querellada ha mostrado su desacato al no suministrar toda la información requerida por esta Autoridad Administrativa.

La presente sanción cumplirá una función correctiva hacia el renuente, como consecuencia de su resistencia o oposición a suministrar información necesaria para la llegar a la verdad de los hechos manifestados por el querellante dentro del procedimiento de averiguación preliminar, información que es necesaria para que esta autoridad administrativa pueda pronunciarse de fondo frente a las manifestaciones de los trabajadores, dando cumplimiento a la facultad de protección que tienen los funcionarios del Ministerio del Trabajo de proteger los trabajadores dentro de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores.

Teniendo en cuenta lo anterior y con base en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 que establece que: "Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos", entonces, considera esta inspección que la conducta del renuente generará un obstáculo para dar continuidad a una actuación administrativa que busca la verdad de la queja presentada por los trabajadores de **GAMBOA ROJAS JESUS GUILLERMO**, lo que produce la imposibilidad de continuar con la investigación administrativa por falta de pruebas, o garantizar la justicia de la relación laboral y que es el deber del renuente como interesado de la misma manifestarse, o aportar la documentación, se impondrá una sanción, de acuerdo con el artículo 51 la sanción tiene como extremo cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ahora bien, teniendo en cuenta que la conducta del renuente obstruye la actuación administrativa de esta inspección de conformidad con la razones expuestas en el acápite anterior, se le impondrá una multa de **427 UVT'S**, equivalente a 15.46 (Quince con cuarenta y seis) salarios mínimos mensuales legales vigentes que son **VEINTE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.096.755.00)** a favor del Tesoro de la Nación

En consecuencia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a GAMBOA ROJAS JESUS GUILLERMO**, identificada con cedula No **91517572**, tiene por dirección para notificaciones la CALLE 36 # 19-14 EDIFICIO La Galeria oficina 303 Bucaramanga, Santander, correo electrónico: [director@ingeniolegal.com](mailto:director@ingeniolegal.com) ; [director@prevencionlegal.net](mailto:director@prevencionlegal.net) , con una multa de **427 UVT'S**, equivalente a 15.46 (Quince con cuarenta y seis) salarios mínimos mensuales legales vigentes que son **VEINTE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.096.755.00)** a favor del Tesoro de la Nación El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO

**"Por medio de la cual se impone una sanción por renuencia a atender los requerimientos de la Autoridad Administrativa Laboral"**

VIRTUAL - Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN - OTRAS TASAS, MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, cuyo número es 300700011459. En el Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a "Art. 51 CPACA".. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo, por su conducta renuente ante los requerimientos formulados por la autoridad administrativa laboral, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dtsantander@mintrabajo.gov.co](mailto:dtsantander@mintrabajo.gov.co) al correo electrónico del Grupo de Tesorería de este Ministerio [tesoreria@mintrabajo.gov.co](mailto:tesoreria@mintrabajo.gov.co)

**ARTÍCULO TERCERO:** Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

**ARTICULO CUARTO: ADVERTIR** a **GAMBOA ROJAS JESUS GUILLERMO**, identificada con cedula No **91517572**, que esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del trámite administrativo que se esta adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** a **GAMBOA ROJAS JESUS GUILLERMO**, identificada con cedula No **91517572**, tiene por dirección para notificaciones la CALLE 36 # 19-14 EDIFICIO La Galeria oficina 303 Bucaramanga, Santander, correo electrónico: [director@ingeniolegal.com](mailto:director@ingeniolegal.com) ; [director@prevencionlegal.net](mailto:director@prevencionlegal.net) y , en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra la presente Providencia procede únicamente el recurso de reposición ante éste despacho, interpuesto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación personal, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bucaramanga, Santander, a los **14 MAR 2024**.

**LUIS ALBERTO HERNANDEZ ARAQUE**  
Inspector de Trabajo y Seguridad Social  
Dirección Territorial de Santander

8